

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	HERMENS DARÍO LARA ACUÑA.
Radicación:	110013109022202500388 01.
Procedencia:	Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.
Asunto:	Tutela de 2ª instancia.
Accionante:	FABIO ALEJANDRO GÓMEZ PINEDO.
Accionada:	UT Convocatoria FGN 2024 y otras.
Derechos:	Debido proceso y mínimo vital.
Decisión:	Confirma.

Acta N°. 133.

Bogotá D.C. Agosto treintaiuno (31) de dos mil veintiséis (2026).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela proferida el 28 de noviembre de 2025 por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor FABIO ALEJANDRO GÓMEZ PINEDO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

2.- HECHOS

Fueron expuestos por la primera instancia así:

"Refirió el extremo accionante que, se encuentra inmerso en el Concurso de Méritos FGN 2024, aspirando al cargo de fiscal delegado ante los jueces penales municipales y promiscuos, medio concursal en el que presentó la prueba establecida, accedió a los resultados que obtuvo y luego de ello, presentó la debida reclamación por no encontrarse conforme con la calificación de su prueba de conocimiento, ello, el pasado 19 de septiembre de 2025.

Sumó que, contravirtió las respuestas oficiales de las preguntas 8, 24, 27, 29, 31, 35, 49, y 100, por lo que recibió respuesta a sus inquietudes en fecha 13

de noviembre de 2025 a través de la plataforma SIDCA 3, por parte de la coordinación general del concurso de méritos FGN 2024 la que, certificó puntajes de 78.02 para competencias generales y funcionales; y, 72.00 para competencias comportamentales. Lo anterior, en criterio del accionante, con graves defectos de motivación que despacharon desfavorablemente su reclamación y, por ende, se atenta contra sus prebendas fundamentales¹”.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Por reparto conoció el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, despacho que, previo el trámite de ley, el 28 de noviembre de 2025 profirió sentencia que declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor FABIO ALEJANDRO GÓMEZ PINEDO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

Señaló que el interesado pudo acceder al conducto regular para plantear sus inconformidades respecto de las respuestas del examen, sin que la confirmación de la calificación estructure alguna vulneración a sus derechos fundamentales, pues aún conserva su aspiración en el concurso.

En cuanto al mínimo vital, se indicó que el accionante continuará vinculado en provisionalidad hasta que el cargo que ocupa se provea de manera definitiva, pues no es beneficiario de las medidas que se instituyeron para evitar el retiro de servidores con protección constitucional.

Por ello, la tutela se torna improcedente, pues es evidente que las entidades accionadas cumplieron su función legal al interior del concurso público de méritos, y el accionante está obligado a acudir a los procedimientos y reglas previstas para cada actuación judicial o administrativa.

¹ Carpeta de primera instancia. “20Fallo 237”.

3.2.- Esta acción se conoció por el despacho del magistrado ponente debido a la decisión de tutela de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 11001020400020260170800.

Seguidamente se hizo la búsqueda del expediente, hallándose diversas actuaciones fue repartida el 16 de diciembre de 2025, sin que a la fecha se hubieren hecho los trámites administrativos de ingreso al libro radicador, entre otros²; y puesta la situación en conocimiento del magistrado ponente, este ordenó su sustanciación inmediata³.

4.- DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la decisión argumentando que el debido proceso en este caso no se satisfacía únicamente con la disponibilidad de canales para elevar reclamaciones, sino que suponía verificar el contenido absolutamente defectuoso de la respuesta suministrada por la universidad.

Señaló que la tutela era procedente en tanto la calificación cuestionada es un acto de trámite que, a pesar de no ser susceptible de recursos, es determinante para la elaboración de la lista de elegibles, por lo que su carácter defectuoso afectaría sus derechos al debido proceso y al mínimo vital, pues de mantenerse supondría su retiro del cargo que ocupa⁴.

5.- ANÁLISIS PARA DECIDIR

² aparece creada la carpeta digital, que fue encontrada en el one drive del correo de procesos del despacho, sin registrarse su ingreso en el libro radicador; los dos requerimientos hechos por el accionante se encontraban sin tramitar en la carpeta de "respuestas" sin estar agregados a la carpeta digital; la vinculación a la tutela contra el despacho se encontraba en la carpeta "de buzón de archivo" en el correo de tutelas; la notificación de la sentencia de tutela se encontró en el correo del despacho

³ Carpeta de segunda instancia. "002Lara_T_CSJ_2026_01708_Auto_Ordena_Tramite".

⁴ Carpeta de primera instancia. "15ImpugnacionFallo".

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación elevada contra el fallo proferido el 19 de junio de 2026.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de resolver las inconformidades planteadas en la impugnación, la Sala verificará lo que la jurisprudencia constitucional ha establecido en relación con *i)* los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela; para luego *ii)* determinar si, en el caso concreto, se vulneraron los derechos del accionante.

5.1.- Ha sido pacífica y reiterada en señalar que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual y subsidiario el cual procede para exigir la protección inmediata de derechos fundamentales, únicamente, ante la inexistencia de otro medio judicial de defensa, la ineficacia de éste o cuando se interponga para evitar un perjuicio irremediable, postura expuesta en los siguientes términos:

"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio

irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”⁵.

En relación con el perjuicio irremediable, como excepción para que proceda la acción de tutela, ha precisado:

"Conforme a la jurisprudencia constitucional el perjuicio irremediable se caracteriza: "(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”⁶.

5.2.- El libelista promovió la presente acción constitucional tras considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al interior del "Concurso de Méritos FGN 2024", pues la respuesta a la reclamación interpuesta por él contra los resultados de la prueba de competencias generales adoleció de graves defectos de motivación.

Un primer aspecto por establecer es si la presente acción de tutela satisface los presupuestos generales de procedencia que habilitan al juez constitucional para estudiar de fondo la controversia planteada - inmediatez, subsidiariedad y residualidad-; luego de lo cual, de cumplirse estos en su totalidad, se pasaría a estudiar el asunto de fondo.

5.2.1.- El requisito de inmediatez se encuentra satisfecho por cuanto la respuesta supuestamente irregular se emitió en noviembre de 2025, mismo mes en el que se interpuso la acción de tutela, hallándose claramente en un término razonable.

5.2.2.- Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de los principios de subsidiariedad y residualidad, como pasará a verse.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T - 375 de 2018.M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-482 de 2023. M.P. Juan Carlos Cortés González.

Desde la subsidiaridad debe decirse, de un lado, que no es cierto que la resolución de su pretensión o cuestionamientos sea contraria a derecho, como se señala en la tutela, al afirmar que la respuesta a la reclamación No. PE202509000007359 adolece de graves defectos de motivación por confusión de conceptos jurídicos, y desconocimiento de normas sustanciales y de procedimiento.

Para desarrollar el punto basta con traer algunos de los cuestionamientos respecto de las preguntas y las supuestas respuestas no ajustadas a derecho que dice se presentaron en ese examen:

i) Pregunta 100: en una actuación penal relacionada con los delitos de administración desleal (art. 250B) y falsedad en documento privado (arts. 289 y 290), el evaluador señaló erróneamente que el juez competente era el penal municipal (opción a), cuando en realidad corresponde al juez penal del circuito (opción c), tal como yo elegí conforme a los artículos 36-2, 37-2 y 52 de la Ley 906 de 2004.

A pesar de que precisé dicha equivocación, en la contestación se confundió la competencia del juez de conocimiento con el procedimiento que debía adelantarse, siendo el especial abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017. Además, citaron el artículo 37 de la Ley 906 de 2004 para referirse a los delitos del juez penal municipal, aunque esa norma no incluye la falsedad en documento privado, y finalmente invocaron el artículo 531 de la misma ley, no solo atribuyéndole un texto inexistente que es un aspecto bastante grave, sino que es un precepto declarado inexecutable por la Corte Constitucional desde el año 2006, con la sentencia C-1033 de 2006.

iv) Pregunta 35: el enunciado planteaba el uso irregular de un vehículo del Estado por parte de un servidor público que lo tenía a su cargo. Ante esa situación, el fiscal debía escoger entre tres opciones en la etapa de indagación: (a) archivar las diligencias, (b) imputar cargos por peculado por uso, o (c) aplicar el principio de oportunidad por humanización de la pena.

Se sostuvo en la respuesta que la opción correcta era la (c), es decir, aplicar el principio de oportunidad. Sin embargo, tal postura es jurídicamente incorrecta, pues conforme al artículo 323 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1312 de 2009, la imputación de cargos es un requisito previo y necesario para poder solicitar la aplicación del principio de oportunidad.

Por tanto, en la etapa de indagación, el fiscal aún no puede aplicar dicho principio, ya que este solo procede después de la formulación de imputación.

La entidad, luego de explicarle lo pertinente con detalle, finaliza diciéndole:

"Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 78.02 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted CONTINÚA en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a 72.00 puntos. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria".

Vista así la problemática que se presenta, es evidente que lo que subyace en este asunto no es un tema de derechos fundamentales sino de posiciones conceptuales, doctrinarias y de derecho yuxtapuestas, ambas razonables y debidamente razonadas, lo que hace que el asunto sea meramente controversial, conceptual y de contenido dogmático, el cual no tiene en el juez de tutela forma de ser dilucidada.

Ello porque lo que se busca es que el juez de tutela dirima una discusión entre dos puntos conceptuales sobre un tema de derecho, y para ello no está constituida la tutela, puesto que esta acción no es de plena competencia como tampoco es una instancia supletoria para resolver tal disparidad de criterios sobre conceptos y contenidos.

De otro lado, tampoco se encuentra prueba alguna de alguna afectación real que le acarree la postura de la entidad –perjuicio irremediable-, puesto que lo relacionado como tal es en realidad una hipótesis, en el

entendido que, si se encuentra en provisionalidad ocupando un cargo, y de ese puede ser desplazado por efectos de los resultados del concurso en el que participó, ello no es conexo con lo que aquí discute; por lo que, de tener la razón en su reclamación, a lo sumo lo ubica en mejor puesto dentro del concurso, nada más.

Así, sin que exista una actuación abiertamente contraria a derecho por parte de la accionada y, por el contrario, tratarse de posturas de orden conceptual, doctrinaria o de aplicación del derecho; además, por no demostrarse una conexidad directa entre la solución del problema planteado y la decisión de la entidad respecto de su situación laboral - no existencia de perjuicio irremediable-, la decisión impugnada debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Confirmar el fallo de tutela proferido el 28 de noviembre de 2025 por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO. - Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



~~Rad_2026_00388_01~~
~~HERMENS DARÍO LARA ACUÑA~~



BELISARIO MORENO ROMERO



JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR

J. Sánchez / H.Lara.